

## **ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO**

**CFT/DTSA/009/17/LFP/ATRESMEDIA/MEDIASET**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de septiembre de 2017

Vista la propuesta de resolución elevada a esta Sala por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual al objeto de poner fin al procedimiento tramitado con el número CFT/DTSA/009/17, iniciado como consecuencia de las solicitudes de intervención de esta Comisión formalizadas por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL y los prestadores de servicios audiovisuales ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A sobre el el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.** La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha elevado a esta Sala una propuesta de resolución titulada: *“Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por la Liga de Fútbol Profesional contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. y Mediaset España Comunicación, S.A. en relación con el derecho previsto en el artículo 19.3 de la ley 7/2010, de 31 de abril, general de la comunicación audiovisual.”*

**Segundo.** El relato factico de los hechos sobre los que la propuesta de resolución se fundamenta es el siguiente:

## **2.1 Escrito de la LFP**

La LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LFP), mediante escrito 30 de noviembre de 2016, denunció a esta Comisión que, presuntamente, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA) estaría emitiendo resúmenes informativos de los partidos del Campeonato nacional de fútbol profesional en programas deportivos que a su juicio no son “programas de interés general” y sin respetar los límites de 90 segundos, 2 emisiones y 24 horas de caducidad que recoge la Resolución de esta Comisión de 14 de enero de 2016.

La LFP denuncia, además, que ATRESMEDIA podría estar incumpliendo los dictados sentados por esta Comisión en sus Resoluciones y lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dado que estaría emitiendo en su página web y en su plataforma ATRESPLAYER estos contenidos sin limitar su emisión a los requisitos recogidos en las Resoluciones de 14 de enero y 5 de abril de 2016 de esta Comisión.

Por último, la LFP denuncia que ATRESMEDIA estaría incumpliendo el artículo 16.1 de la LGCA al haber emitido programas de información general con patrocinios, aspecto que a su juicio contradice lo señalado en el artículo 58.7 de la LGCA. Así, ante estas cuestiones, la LFP solicita la actuación de esta Comisión al respecto.

Con fecha 1 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que adjuntaba los anexos en formato electrónico de su escrito de 30 de noviembre.

## **2.2 Apertura de un procedimiento administrativo para la resolución de conflicto entre la LFP y ATRESMEDIA**

La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, tras calificar la denuncia presentada por la LFP como de interposición de conflicto, mediante sendos escritos de su Directora de 28 de febrero de 2017, comunicó a la LFP y a ATRESMEDIA que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por la LFP contra ATRESMEDIA para analizar la compatibilidad de la actuación de este último con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y las Resoluciones de esta Comisión en relación con la emisión de breves resúmenes informativos.

## **2.3 Escrito de ATRESMEDIA**

Posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de ATRESMEDIA por el que comunicaba que en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA habían surgido distintas interpretaciones con la LFP sobre su aplicación, entre otras, si estos contenidos pueden emitirse en los servicios a petición de los

prestadores, así como el alcance propiamente del ámbito del artículo 19.3 de la LGCA.

## **2.4 Escritos MEDIASET**

Con fecha 24 y 28 de febrero tuvieron entrada en el Registro telemático de esta Comisión diversos escritos de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A (en adelante, MEDIASET) en los que comunicaba, por un lado, la denegación de acceso que la LFP les había informado a los estadios y, por otro, expresaba los condicionantes que la LFP había puesto a este prestador para poder acceder a los estadios. Los condicionantes que según MEDIASET le había impuesto la LFP son, en esencia, los mismos que ATRESMEDIA, en su escrito de 1 de marzo, comunicó a esta Comisión le había sido exigido la LFP.

## **2.5 Acumulación del escrito de ATRESMEDIA**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y dado que la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual entendía que existía identidad sustancial e íntima conexión entre el escrito de ATRESMEDIA y la denuncia presentada por la LFP, acordó la acumulación de dicho escrito al procedimiento iniciado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 28 de febrero de 2017.

## **2.6 Adopción de una medida cautelar por la Sala de Supervisión Regulatoria**

Con fecha 7 de marzo de 2017 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó un Acuerdo por el que se adoptaba una medida cautelar en el seno del presente procedimiento consistente, como señala el Resuelve Único, en que *“La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe garantizar el acceso de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.

## **2.7 Acumulación escritos de MEDIASET**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 13 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la LPACAP y dado que la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual entendía que existía identidad sustancial e íntima conexión entre el escrito de MEDIASET y la denuncia presentada por la LFP y el escrito

presentado por ATRESMEDIA, acordó la acumulación de dicho escrito al procedimiento iniciado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 28 de febrero de 2017.

## **2.8 Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 5 de junio de 2017, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

## **2.9 Alegaciones de la LFP en relación con la falta de competencia de la CNMC para resolver conflictos entre ella y los prestadores audiovisuales**

La LFP, tanto al inicio del procedimiento como a la Propuesta de la DTSA donde se remite a las mismas, ha venido alegando respecto a la falta de habilitación competencial por parte de la CNMC para la tramitación del presente conflicto.

Según la LFP el artículo 9.7 y 12.1 de la LCNMC habilitan a esta Comisión a la resolución de conflictos existentes, estrictamente, entre prestadores audiovisuales en los términos del artículo 2 de la LGCA y la LFP entiende que al no reunir ella los requisitos para entender que es un prestador audiovisual, la CNMC carecería de habilitación competencial para resolver el presente conflicto.

La LFP sostiene que las relaciones en el ámbito de los derechos de acceso a los estadios y resúmenes informativos, así como la potestad de la CNMC de resolver los conflictos que puedan derivar de ellos, se ciñe a relaciones estrictas entre prestadores audiovisuales, y que como la LFP no es un prestador audiovisual, no puede estar sometida al ámbito competencial de la CNMC en este conflicto ni en la medida cautelar adoptada.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el*

*correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC controlará “el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión “resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”.

## **Segundo.- Calificación del escrito presentado por la LFP con fecha 30 de noviembre de 2016**

La LFP calificaba su escrito de 30 de noviembre de 2016 como una denuncia por presuntos incumplimientos por parte de ATRESMEDIA, tanto de resoluciones previas de esta Sala como de lo establecido en el artículo 19.3 de la LGCA.

No obstante, la DTSA calificó este escrito como una solicitud de iniciación de un conflicto y sobre la base de lo anterior, acordó iniciar un procedimiento para su resolución acumulando después otros conflictos iniciados a solicitud de ATRESMEDIA y MEDIASER puesto que ambos operadores fundamentaban la interposición de sus conflictos en diferencias de interpretación con la LFP de lo establecido en el art 19.3 de la LGCA y las resoluciones de esta Sala dictadas en interpretación del citado precepto.

La naturaleza de las pretensiones de la LFP no deja lugar a dudas a la vista de su escrito: la LFP pretendía, por una parte, que esta Comisión adoptase las medidas cautelares necesarias para obligar al operador denunciado a dejar de emitir y poner a disposición de los telespectadores o usuarios contenidos audiovisuales que vulnerasen los límites previstos en el artículo 19.3 de la LGCA y las resoluciones que esta Sala ya había dictado sobre el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la citada norma; y, por otra parte, la

incoación de un procedimiento sancionador por el incumplimiento de dicho precepto, o, subsidiariamente, del artículo 16.1 de la LGCA en la medida en la que, si los programas deportivos de sobremesa del operador denunciado tuvieran la consideración de “programas de información general”, no podrían en ningún caso incluir patrocinios

No obstante los términos en los que estaba redactado, a la vista del escrito de la LFP, la DTSA inició un procedimiento para la resolución de un conflicto entre la LFP y ATRESMEDIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LCNMC

A lo largo de la instrucción del procedimiento, la LFP ha puesto de manifiesto su total disconformidad con la calificación dada por la DTSA a su escrito de denuncia y ha rechazado la competencia de la CNMC para la calificación y tramitación de su denuncia como un conflicto.

Para resolver esta cuestión debe destacarse la especial naturaleza de los conflictos que la CNMC puede resolver entre los operadores y demás intervinientes en los mercados sujetos a su supervisión. Tal y ha reconocido la Audiencia Nacional, por ejemplo, en sus sentencias de fecha 28 de noviembre de 2008 (recursos 777/06 y 137/06) o 28 de enero de 2010 (recurso 1616/07), en relación con los conflictos de acceso e interconexión a las redes de comunicaciones electrónicas, se trata de procedimientos de naturaleza singular en los que la administración ocupa una posición cercana a la mediación y encaminada a conseguir la materialización de un interés general pretendido por la norma reguladora de aplicación.

A este respecto, como hemos indicado anteriormente, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión resolverá, entre otros los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en el mercado de comunicación audiovisual, los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia

Esta especial singularidad de los conflictos cuya resolución se encarga a la CNMC tiene su reflejo en la forma de inicio, de manera que no puede considerarse como la interposición de un conflicto un escrito que se limita a poner de manifiesto una posible infracción y a solicitar la incoación de un procedimiento sancionador sin que, en ningún caso se pretenda la intermediación de la CNMC para solucionar el conflicto entre las partes. Y ello, sobre todo, cuando el propio instante rechaza la tramitación del conflicto por considerar que la CNMC no es competente para resolver conflictos entre la LFP y los prestadores de servicios audiovisuales.

En consecuencia, y sin perjuicio del análisis que corresponda según los escritos posteriores presentados por ATRESMEDIA y MEDIASET, cabe acordar el archivo del conflicto iniciado por la DTSA y continuar las actuaciones para determinar la posible existencia de las infracciones denunciadas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Archivar el procedimiento acumulado CFT/DTSA/009/17 iniciado como consecuencia de la denuncia de 30 de noviembre de 2016 formulada por la Liga de Fútbol Profesional contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.

**Segundo.-** Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a que tramite por el cauce oportuno la denuncia de 30 de noviembre de 2016 presentada por la LFP contra la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. por presuntos incumplimientos de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y varias resoluciones de esta Sala.

**Tercero.-** Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a que inicie los procedimientos administrativos que estime necesarios para resolver los conflictos interpuestos por ATRESMEDIA y MEDIASET contra la LFP.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.